



NUR <11001-60-00-015-2007-80497-00
Ubicación 121342
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
C.C # 7317278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2007-80497-00
Ubicación 121342
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
C.C # 7317278

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Enero de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Enero de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Radicado: T1001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342.
Condenado: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s): Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión: Declara desierto recurso.

1. OBJETO

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresaron al Despacho la constancia de haber surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra el proveído calendado el 15 de abril de 2020, a través del cual se le negó la libertad condicional.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 27 de octubre de 2009, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.278, como autor del delito de **homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **22 meses 10 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, durante el mismo lapso de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2010, **modificó**, el quantum punitivo así como las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **214 mese de prisión** y y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año.

2.3.- El condenado **SIERRA VARGAS**, ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades, la primera, desde el 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2016, fecha

En la fecha Notifique por Estado No.
29 DIC. 2020
La anterior providencia.
La Secretaria

en que salió de permiso de 72 horas y no regresó, es decir 85 meses y la segunda desde el 30 de junio de 2018 a la fecha.

2.4. Al procesado le ha sido reconocida redención de pena en un total de 15 meses 22 día.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para estudio de libertad condicional, le negó la libertad condicional a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, mediante auto del 15 de abril de 2020.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, al momento de la notificación personal del auto manifestó su intención de presentar el recurso de reposición, empero dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso, NO presentó escrito de sustentación del recurso.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden

fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Aunado a ello, son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia ó un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. **Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad.**

Con base en lo dicho, se tiene que revisada la sustentación del recurso, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante proveído del pasado 15 de abril del año que cursa, a través de la cual se negó la libertad condicional al sentenciado, pues no presentó escrito en el que sustentará los motivos de su disenso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

... No es, desde luego, que la Corte pretenda uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica, o el seguimiento estricto de líneas argumentales.

Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió éste.

No es la impugnación, igualmente, el escenario para rehabilitar argumentos anteriores o sustentar de mejor manera la solicitud primitiva, como quiera que, en esos casos, se desnaturaliza la esencia del recurso y se sorprende al juzgador inicial con argumentos ajenos al objeto de lo tratado por el mismo para denegar lo pedido.

En el caso concreto, debe recordarse como el Tribunal negó declarar la nulidad invocada y tras descartar la equivalencia de los asuntos objeto de comparación por parte del defensor, sostuvo, de un lado, que por el principio de trascendencia era innecesario recurrir al mecanismo extremo, y del otro, que en la comprobación de la supuesta irregularidad denunciada, se determinó que fue

propiciada por la actitud continuaz y evasiva del procesado, al tiempo que defendió la actitud pasiva que asumió el defensor de oficio que lo representó en la etapa sumarial.

Ningún comentario le merecieron al impugnante esas precisas motivaciones, pues, en lugar de controvertirlas dedicó su espacio procesal a defenderse, de lo que, creyó él, era un crítica que le hacía la Sala de Decisión, al catalogar su estrategia defensiva de "inerte", cuando lo cierto es que si bien el A quo utilizó esos términos, lo hizo para referirse a quien asumió inicialmente la defensa del procesado y no al ahora recurrente.

Por lo demás, vuelve a señalar, de manera genérica, que se violó el derecho a la defensa, pero, se insiste, en ningún momento confronta la argumentación del Tribunal.

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto...¹¹ (Resultado por el Despacho).

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico de la razón de la decisión atacada, este Despacho declara desierto el recurso de reposición, interpuesto por el condenado, contra el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad condicional.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra la decisión del 15 de abril de 2020, que le negó la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

sjcg

¹ Auto del 9 de septiembre de 2009, Radicado 32537.



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 16
pasillo 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
 CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
 DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 121342

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11/12/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Norberto Sierra Cargos

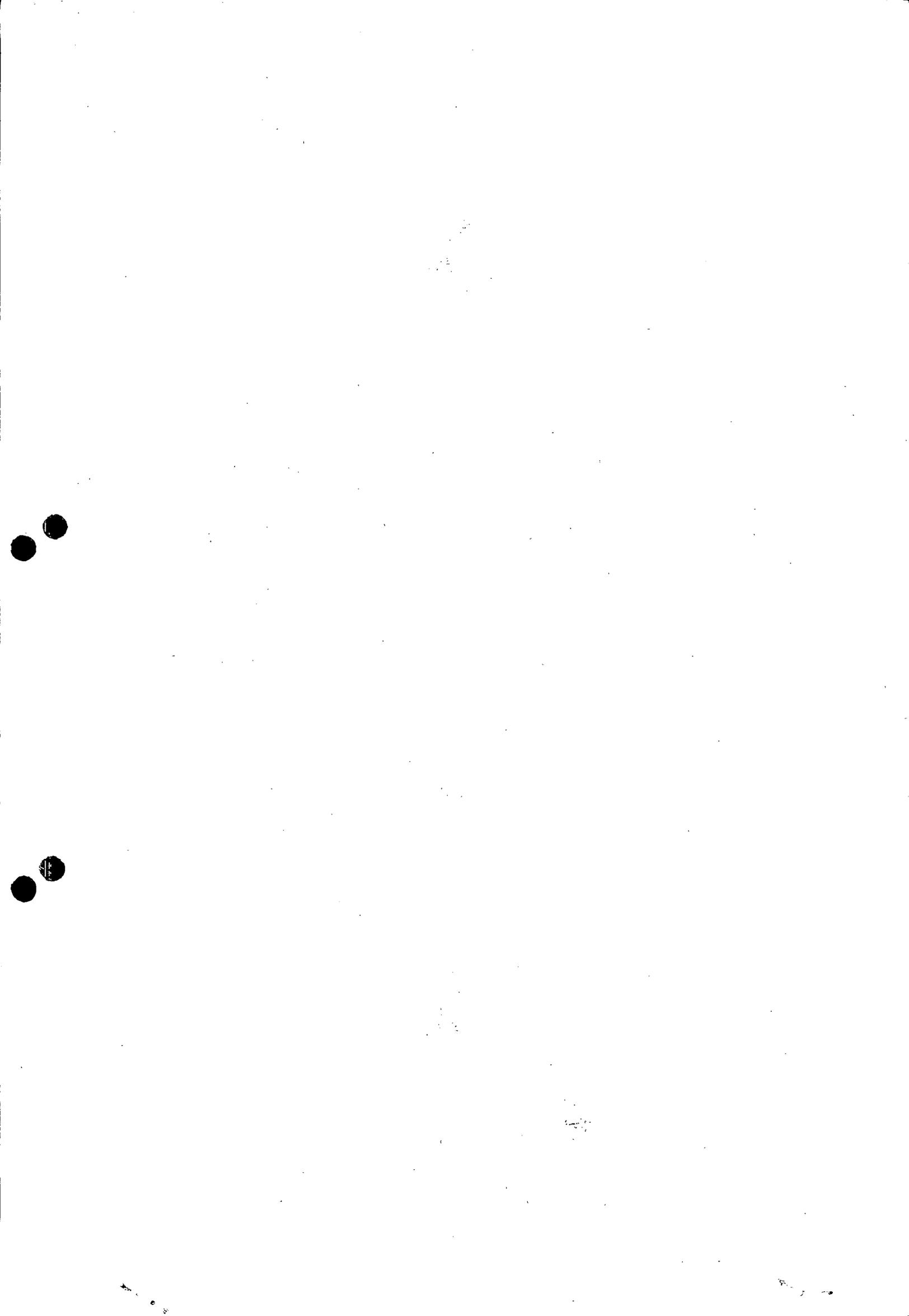
CC: 7347278

TD: 58038

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Juicio, Orientación Integral en facturas fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, diciembre de 2020

SEÑORES:

JUEZ 24 DE E.P.MS DE BOGOTÁ

DOCTORA DIANA CAROLINA GARZÓN GUZMÁN

Referencia: Reposición según el artículo 194 de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 25 de la ley 906 de 2004.

Proceso 11001-60-00-015-2007-80497-00 delitos coautor de homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con CC N° 7.317.278, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para sustentar el recurso de reposición según el artículo 194 de La ley 600 de 2000.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y el auto 157 de 2020 preferido por la honorable corte constitucional, el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales que hoy se vulnera con la decisión del 15 de abril de 2020 en la cual me negó la libertad condicional. Por no tener las tres quintas partes en mi





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

pena me dices honorable despacho que tengo 120 meses 37 días y que no cumplía con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 para la libertad condicional, vulnerando el derecho el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de Los Remedios constitucionales los hechos de mi proceso clasificación.

Cómo encausado dentro del proceso de la referencia, cual se deniega mi libertad condicional, auto que me doy por modificado, proceso hasta el día de hoy no lo conozco, busco con los argumentos que esgrimo se revoque la decisión impugnada, y se conceda la libertad solicitada.

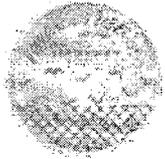
I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Mediante solicitud que realizará al despacho, para que sirva otorgar la libertad condicional, el despacho niega lo solicitado aduciendo: "Que le corresponde al Juez executor verificar si la conducta delictiva que desplegó el penado se encuentra excluido del subrogado de la libertad condicional, luego de tal filtro corresponde examinar las exigencias contenidas en el artículo 64 del código penal"

De acuerdo a lo dicho, el despacho desconoce:

1. El Ad-QUO razonabilidad de Los Remedios constitucionales, al encontrarse en juego mis derechos fundamentales, que hoy se vulneran con la decisión que impugnó.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

2. Desconoce el comportamiento del procesado en prisión y los demás tenemos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad, readaptación social y el proceso de resocialización, ya que, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede detenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penales."

3. Después de el despacho el precedente jurisprudencial señalado por la corte constitucional, en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, el donde determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país Bajo los presupuestos anteriores he de realizar la sustentación del recurso,

II DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la Corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso, hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia Corte en el auto, referido el cual invoco como precedente jurisprudencial.

Ahora bien, es claro que la pena privativa de libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia, debe ser aplicado en mi caso.

La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

Con base en lo anterior, la Corte suprema de justicia ha manifestado **"que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por derecho penal.** Para el caso no basta que se esgrima como Fundamento de la negativa a otorgar la libertad condicional la prohibición legal, sino que corresponde





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

al Juez contrastar la misma con derechos fundamentales y sobre todo con tratados internacionales y las normas sobre derechos fundamentales que hoy se me violan con la prohibición legal, es claro que el negarse la libertad condicional vulnera mis derechos fundamentales que se deben valor y ponderar como lo ha señalado la jurisprudencia, como queda expuesto.

En ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalará la Corte en su Sala penal: La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2, del artículo 4. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

Así mismo, no se puede desconocer la Finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que va conducta punible que se me endilgo grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el Juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las Jases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal **"era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostró un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza Como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual cimeriamente** De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, e comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales y **(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales**"

Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. **Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión e Beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en caso se aplican.** Respecto del juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha medicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una Finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, Si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y. Finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

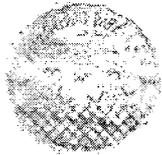
esencia del derecho (..) Juicio de proporcionalidad y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas.

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (i1) si es adecuada respecto del fin, (i) si es necesaria para la realización de éste -lo cual implica la no existencia de 4na alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido y **(iv) Si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer**"

Para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara Sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con la pena puesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los Programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que poseo, a darle a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque 1a conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse e propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra un factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prision, no resulta necesario.

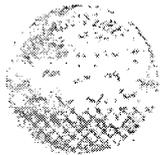
Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que debe cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN RAZÓN, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAÍS.

Es un hecho cierto que, en la penitenciaria de la Picota, estructura número uno hoy la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan más de 2000 Casos activos, cinco





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales sobre la situación de la cárcel de la picota, Pandemia Corona virus.

1. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

No.	Establecimiento Denominación	Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
1	EPMSC-ERE Cali	2.046	5.900	3.854	188,4%
2	COOC-ERE-JP Bogotá	6.002	0.338	3.338	85,8%
3	EPMSC Medellín-Hebe	1.366	3.345	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM - Bogotá	3.061	4.910	1.836	99,0%
5	EPAMS-CAS Comite	2.664	4.265	1.601	69,7%
6	COCUC Cúcuta	2.651	4.093	1.442	64,4%
7	CPAMS-JP Pasto	1.076	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena	1.986	2.522	1.176	84,8%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga	1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC Santafé	312	1.329	1.017	325,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla	640	1.633	993	169,2%
12	CPAMM-ERE Dodeón	1.258	2.231	973	77,3%
13	EPMSC Villavicencio	899	1.819	920	102,3%
14	CPAMS-ERE-JP La Paz	375	1.273	898	239,5%
15	EPMSC Neiva	684	1.871	887	90,1%
16	EPMSC-ERE Valledupar	256	959	733	289,3%
17	EPMSC Manizales	670	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacías	2.370	3.059	889	29,2%
19	EPMSC Apartadó	296	955	659	222,6%
20	EPMSC Montería	840	1.488	648	77,1%
21	COPEP Pedregal-Medellín	3.165	3.812	647	20,4%
22	EPMSC Pacho	680	1.294	604	87,5%
23	EPMSC-ERE Pereira	676	1.253	577	85,4%
24	EPMSC-RM Pasto	568	1.134	568	99,8%
25	CMS-JP Buenavista	454	989	535	117,8%
26	EPMSC Andes	168	681	513	306,4%
Total		36.423	66.725	30.302	61,3%
Participación a nivel nacional		45,1%	54,7%	73,9%	

Fuente: GEDIP - marzo 2020





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

2. Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

3. En desarrollo de sus funciones, y con el fin, de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALE, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 15/ del 0 de Mayo del 2020, ordena de medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T-762, de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 1096166 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los de más reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunes que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados El criterio 1 jurisprudencial





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

4. es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.
5. Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar

"4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para () 1) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19;





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

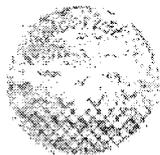
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

(ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo; (ii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las paulas de referencia que se dan a la población general: (iv) examinar todos los casos

de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de "docentes investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia" y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí reclusas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: Segundo. ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC que dentro de las tres (3) semanas posteriores a la notificación de esta providencia y una vez cumplida la orden anterior, clasifique a las personas privadas de la libertad que se encuentran en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: **(iii) las personas condenadas que hayan cumplido las 35 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;** y (v) personas que hayan cumplido 60 años de





NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SÓLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

edad o que padezcan cáncer, VI, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida de la persona privada de la libertad. (y) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan cáncer, VII, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, Persona con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida de persona privada de libertad, **lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.**

Es claro que la corte constitucional ha sentado un precedente jurisprudencial, el desarrollo de la pandemia, que se aplica a todos los centros carcelarios, ello en desarrollo del estado de cosas inconstitucionales, que sea declarado en desarrollo de la sentencia 388 de 2013 y 762 de 2015, ordenado desasignar los centros de reclusión, y para ello ha ordenado que en caso como el mío donde se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, sólo se debe verificar por parte del juez ejecución los requisitos objetivos, que para mi casa se cumplen, ñen La Providencia que se impugna el juez de conocen o sólo el precedente, nada dice sobre el mismo, pero cómo lo anotó desconoce mis derechos fundamentales que si





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERTUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

se analizan deben ser respetados y analizados frente al principio de proporcionalidad que desconoce el auto que aquí impugno.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

Nº ACTA	FECHA	UBIC. DESDE	UBIC. HASTA	FASE TRATAMIENTO
113-122-2010	02/12/2010	02/12/2020	28/10/2011	Observación y Diag.
113-092-2011	28/10/2011	28/10/2011	27/05/2014	Alta
235-16-2014	27/05/2014	27/05/2014	24/07/2014	Alta
235-22-2004	24/07/2014	24/07/2014	19/12/2018	Media
113-109-2018	19/12/2018	19/12/2018		Mínima

SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION

ORIGEN: DE JURINCA COMER CIUDAD Y FECHA

NOMBRE: ...

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTACION PARA LA REDENCION DE PENAS DE LOS MESES ...

AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURAS NO. ... DE LA CIUDAD DE ... NUMERO DE PROCESO ...

FIRMA DEL PPL: ... RECIBIDO: ...

Hechos de mi actuación procesal pidiendo mis beneficios: qué tengo derecho por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y por favor habilidad a lo ordenado en el auto 157 de 2020 proferido por la honorable corte constitucional - el Ad-QUO debido haber aplicado el principio de proporcionalidad como instrumento para valorar la razonabilidad de los medios constitucionales.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La solicitud que presente el día 15 de abril de 2020 la presente fue con norma jurídica aplicada en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 artículos 38 y 471 de la ley 906 de 2004 y por emergencia carcelaria pandemia covid-19.

Indica el artículo 64 del código penal:

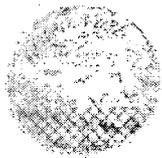
El Juez previa Valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
2. que es un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, cuando los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

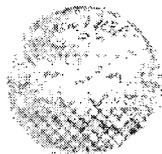
Se puede determinar que se exige el pago de los juicios que en el presente caso no se encuentra tasación alguna por ese concepto, ya que por regla general los delitos contra la salud pública no generan indemnización al conglomerado social.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció y establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad son media valoración al mismo sujeto que la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de Lina garantiza que los perímetros dentro de los cuales se adopta la





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

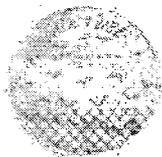
Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto.

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:

Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valores en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis un idem* consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimido en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

"En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada

la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original)

En el caso que se resuelve en esta determinación, la valoración de la conducta no fue realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado en la sentencia.

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865.

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, que se debe remitir a los Juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.

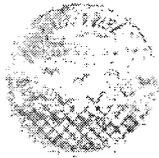
El 11 de diciembre de 2020 donde me dice su honorable despacho me declara el recurso desierto donde me negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señora honorable juez tengo dos resoluciones favorables para libertad condicional 1 de fechas 06 de abril de 2020 N° 00032 y la otra del día 13 de octubre de 2020 N° 3198 y hay un auto de la honorable corte constitucional auto 157 de 2020 por emergencia carcelaria en que nos encontramos.

Jurídica de la ComeB - Picota a llegó la documentación requisito para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, de conformidad a lo





NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.013.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

establecido en el artículo 480 de la ley 600 de 2000 y 471 del C.P.P como son; cartilla biográfica, resolución favorable, cómputos de trabaja y el respectivo certificado de conducta.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del C.P modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el que establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que él te interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, de continuar con la ejecución de la pena, igualmente debe quedar debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado, presupuestos que mi defendido cumple a cabalidad, y que son justamente esto lo que fundamentan mi petición.

En cuanto al comportamiento del condenado posterior a la ejecución del hecho vemos que ha sido ejemplar, situación que se refleja en la cartilla biográfica y certificación del conducta ha llegado por el establecimiento penitenciario y carcelario.

Por otro lado, si bien es cierto, valoración de la gravedad de la conducta, no es menos cierto que su misión debe recaer más en su resocialización, en su cambio de conducta, en sus comportamientos posteriores a la comisión del hecho y la misma se valoró en la sentencia condenatoria.

La anterior decisión se apoya en la jurisprudencia de la corte constitucional, sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, como se desprende de los conceptos favorables del centro penitenciario sobre la buena conducta del condenado, se





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

concluye que no es necesario continuar con la ejecución de la pena desconociendo el juez de ejecución todas las actividades atinentes al proceso de resolución desarrolladas.

Así las cosas, dificultad que en semejantes condiciones comporta, tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo se cumple con los fines de la pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón a que encontramos cumplidos los requisitos del Art. 64 del C.P, modificado por la ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, constitucional en especial la sentencia C-757 de 2014, y que el comportamiento del condenado en el cumplimiento de su pena, ha sido buena y ejemplar, estimó no es necesario continuar con la ejecución de la pena, ruego al despacho conceder La Libertad condicional.

Para demostrar el requisito de arraigo del sentenciado a llegó la siguiente documentación:

El primero de abril de 2020 me negó prisión domiciliaria porque no cumplía con la mitad de la pena sido redimidos por su honorable despacho.

El 11 de abril de 2019 la señora procuradora **Blanca Luz García Deka** y en respuesta de derecho de petición vigilancia especial sobre mi proceso una vez agotado dicho trámite se estudia se estudiará la viabilidad de ser jurídicamente procedente de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por prisión





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

domiciliaria el caso queda en seguimiento por parte de esta procuraduría.

El 15 de abril me negó la libertad condicional, porque no cumplía con las tres quintas partes de la pena y que el artículo 38A modificado por el artículo 33 de la ley 1709 de 2014.

El 22 de abril de 2020, su honorable despacho me niega la prisión domiciliaria transitoria y mi prisión domiciliaria con la mitad de la pena y le informó su honorable despacho la posibilidad de libertad condicional o la procuradora 365 Judicial Penal.

el 4 de junio de 2020 Sonora le despacho me llega la prisión domiciliaria artículo 38 g.

el 27 de agosto de 2020 dentro al despacho al resolver el recurso del 04 de junio donde me negó la prisión domiciliaria.

el 31 de agosto de 2020 de azul morado le despacho La interpuesta el 4 de junio de 2020.

El 19 de octubre de 2020 me redime un mes y 11 días, notifica local en dado el 15 de abril de 2020.

El 3 de noviembre de 2020 ingresa recurso de reposición El 15 de abril de 2020.





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación íntegra en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente:

Luis Norberto Sierra. U

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS

C.C N° 7.317.278

NUI. 242925

PABELLÓN N°6 ESTRUCTURA 1

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com



<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 121342
<i>Ubicación</i>	: 11001-60-00-015-2007-80497-00
<i>Condenado</i>	: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
<i>Fallador</i>	: JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.
<i>Delito (s)</i>	: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS
<i>Recluido</i>	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB" D.C.

República de Colombia



JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de Abril dos mil Diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de prisión domiciliaria art. 38G impetrada por el condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, teniendo en cuenta el Despacho comisorio allegado.

HECHOS PROCESALES

1.- El Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento y el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Penal, mediante sentencias emitidas el 27 de octubre de 2009 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, condenaron a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS a la pena principal de 214 MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas – artículo 44 del Código Penal – y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitutiva de la prisión domiciliaria.

2.- El condenado solicita la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., por considerar reúne los requisitos para tal fin.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sustituto de la PRISION DOMICILIARIA prescrito en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 22: Modificase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:



Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su vez, en relación con los requisitos para la procedencia del sustituto, la nueva normatividad dispuso en el artículo 23. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (Negritas y subraya fuera del texto)

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

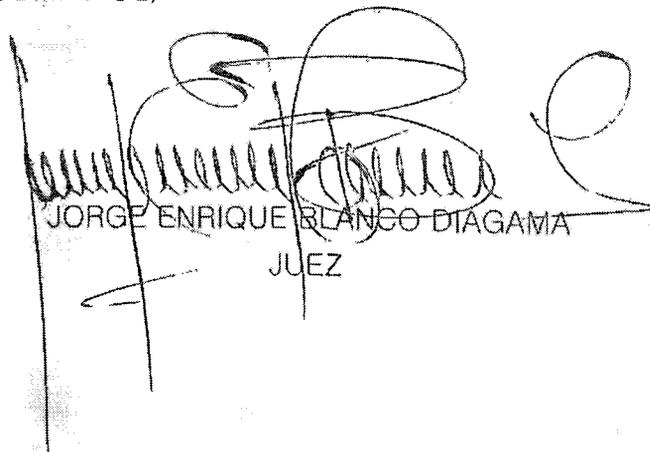
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR al condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluido el penado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ENRIQUE BLANCO DIAGAMA

JUEZ



Folio	11001-03-00-015-2009-0001161247
Condicionado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Beneficiario	7-317-378
Destino	FABRIL TIPICO O PUERTO ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Lugar de origen	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Destino	LIBERTAD CONDICIONAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Oficina Superior
de Ejecución

Bogotá D. C. abril quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la Libertad Condicional del condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, conforme a los documentos anejados por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA.

HECHOS PROCESALES

1.- El JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., con fallo del 27 de octubre de 2009, condenó a 274 MESES DE PRISION, a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con C.C. 7 317 278 como determinador de los delitos de HOMICIDIO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual lapso de la pena principal. De igual modo le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, incurso como padre cabeza de familia.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia de 19 de marzo de 2010, MODIFICÓ, el quantum de las penas impuestas así: la de prisión o inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, las fijó en **214 MESES DE PRISION**, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, de 1 año.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno presenta los siguientes lapsos de detención:

- Del 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2010 (Fecha en la que debía regresar al establecimiento carcelario luego de disfrutar de un permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas, sin vigilancia, pero no se presentó), (85 MESES)
- Del 30 de junio de 2010 a la fecha, (21 MESES 15 DÍAS)

4.- Por reducción de pena, se lo han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	REDEDUCCIÓN
21/09/2010	72 DÍAS
06/07/11	9 DÍAS
12/09/2011	1 MESES 2 DÍAS
08/04/2014	2 MESES 10 DÍAS
24/04/2014	1 MES 1 DÍA
18/01/2014	1 MES 17 DÍAS
10/07/2018	1 MES 7 DÍAS
02/07/2018	24 DÍAS
31/07/2018	19 DÍAS
15/06/2020	1 MES 11 DÍAS
TOTAL	14 MESES 27 DÍAS

Folio	11001-03-00-015-2009-0001161247
Condicionado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Beneficiario	7-317-378
Destino	FABRIL TIPICO O PUERTO ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Lugar de origen	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Destino	LIBERTAD CONDICIONAL

CONSIDERACIONES

El subrogado de la libertad condicional se rige lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentos que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena;
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o solicitud de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro lapso.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 58 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficiarios y subrogados penales, el legislador de manera textual señaló: "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."

DEL CASO CONCRETO

El condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS ha descontado físicamente por este proceso 106 MESES 15 DÍAS.

Período de detención física a los que se deben sumar las reducciones de pena efectuadas por 14 MESES 22 DÍAS, lo que nos arroja un total de 120 MESES 37 DÍAS.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 214 MESES de prisión, impuesta en contra de LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, equivalen a 128 MESES 12 DÍAS. Por lo que a la fecha, el penado NO cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

Así las cosas y dado que no se cumple con la primera exigencia del factor objetivo, es relevante el despacho de continuar con el análisis de la solicitud y de contera, lleva a negar la libertad condicional a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS.

OTRA DETERMINACION

Dada la incongruencia que se presenta entre la información aportada por el Representante del Grupo de Gestión Legal de la PPL COMEB el 27 de noviembre de



Rad	11001-BO-01 015-2007-81437-00 N121-42
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7 317 278
Delito	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Decision	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

2019 y la Resolución Favorable N° 00332 del 6 de febrero de 2020, emanada del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA, con relación al tiempo descontado físicamente por el señor LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, el Despacho, dispone que por intermedio del Centro de Servicios, en forma INMEDIATA se libre oficio, con el fin de que el director y/o quien corresponda, se sirvan verificar e informar lo pertinente

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

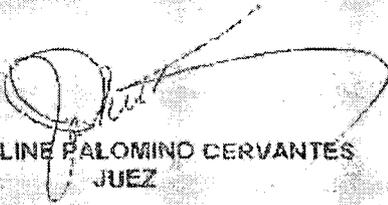
PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.317.278, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a la Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA donde se encuentra recluso LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, para lo de su cargo.

TERCERO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de OTRA DETERMINACIÓN

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, este último para ser resuelto por el Juzgado de conocimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una decisión relativa a mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

MYAT



Rgd.	11001-60-00-015-2007-80497-00 NI121342
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7317278
Delito	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procedente del Centro de Servicios, ingresa la actuación seguida contra **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con:

- Oficio por medio del cual el condenado solicita la aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.
- Oficio por el que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, indica que el arraigo familiar y social que radicó en febrero de la presente anualidad, tiene como fin la LIBERTAD CONDICIONAL, ya que NO es de su interés la prisión domiciliaria.
- Escrito por medio del cual la Procuradora 365 Judicial I Penal, solicita se estudie la posibilidad de concederle al condenado la libertad condicional. Solicita que las decisiones que se tomen dentro del caso, le sean remitidas al correo electrónico blgarcia@procuraduria.gov.co.
- Informe de diligencia virtual 1461 realizada el 21 de abril de 2020, con el fin de determinar las condiciones personales, familiares y sociales del penado.

Verificada la actuación y el Sistema de Gestión Siglo XXI, el Juzgado advierte que con proveído del 15 de abril de 2020, el Juzgado despachó negativamente la petición de libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.

Aunado, el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, ha presentado varios escritos argumentando que no está interesado en que se estudie lo atinente a la prisión domiciliaria (12 de marzo y 20 de abril de 2020).

Por otra parte, el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual el señor Presidente de la República, adoptó medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8º establece:

"Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.
Cuando se tratare de personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto



Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos de penas y medidas en el presente Decreto y remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo, para que dentro del término máximo de cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo..." (negrilla fuera de texto)

El párrafo 1º del artículo 6º *ibidem*, señala: "En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada".

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. **ANEXAR** al expediente la referida documentación, con el fin de que repose dentro del mismo, para los efectos respectivos.
2. **ABSTENERSE** de estudiar lo relativo a la prisión domiciliaria, dado que el condenado ha manifestado que no se encuentra interesado en dicho sustituto.
3. **INFORMAR** a la Dra. Blanca Luz García Dicken, Procuradora 365 Judicial I Penal, que la petición de libertad condicional incoada en favor del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, fue resuelta negativamente, mediante auto del pasado 15 de abril, el cual se encuentra en trámite de notificación.
4. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma inmediata proceda a efectuar la notificación del auto del 15 de abril de 2020, con el cual este Juzgado negó la libertad condicional al señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.
5. **ENVIAR** de manera inmediata la petición de aplicación del Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, al señor Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluso el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, para que surta el trámite del artículo 8º de la referida normatividad.
6. **INFORMAR** al peticionario, del trámite efectuado.

CÚMPLASE


JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ



Condenado	71901-SD-00-015-2007-80407-00 NIJ 21342
Identificación	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito	7 317 278
Lugar Reclusión	FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB- LA PICOTA
	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

31/12/2019	19 días
15/04/2020	1 mes 11,5 días
TOTAL	14 MESES 22 DIAS

Para un total de tiempo de privación física de la libertad y tiempo redimido de **122 MESES 27 DÍAS**.

5.- La asistente social de estos Despachos Judiciales, a quien le fue asignada la visita domiciliaria, rindió informe N° 1461, en el que indicó que practicó diligencia virtual, ejecutada por video llamada, atendida por Zuleidy Sierra, quien dijo ser la hija mayor del condenado, y ser quien está pendiente de él, e indicó que vive desde hace 10 meses, en la **CARRERA 87 N° 42 F- 40 SUR**, de esta ciudad, que el apartamento es arrendado, el dueño es muy comprensivo y está de acuerdo con que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, llegue al sitio.

Señaló que si bien sus padres son separados, tienen una buena relación, motivo por el cual **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, trabajaría en un taller de aceite y mecánica para carros de propiedad de ella.

Indicó que ella es propietaria de un almacén para venta de ropa, que le produce un ingreso mensual de \$1'500.000, y trabaja los fines de semana como mesera en un bar, por lo que le pagan \$300.000, con lo que cubre satisfactoriamente sus necesidades.

Respecto de la descripción del inmueble, se tiene que se trata de un apartamento de tres habitaciones, baño, cocina, y sala comedor.

La asistente social, menciona que Zuleidy, siendo hija del condenado, mostró fuerte motivación para recibir a su progenitor, del cual ha estado separado 10 años, pero de quien siempre ha estado pendiente, ya que lo considera un buen padre, y afirma que está dispuesta a apoyarlo, por lo que cuenta con disposición y condiciones para recibirlo, cubrir sus necesidades y espera que el condenado pueda trabajar, con el fin de apoyar su sostenimiento, aunque afirma que está dispuesta a asumirlo inclusive se le otorga otro beneficio, por lo que considera que el señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, tiene arraigo familiar estable, que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES

El sustituto de la **PRISION DOMICILIARIA** prescrito en el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 22: Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que



Identificación	7 317 278
Delito	FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB- LA PICOTA
Decisión	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su vez, en relación con los requisitos para la procedencia del sustituto, la nueva normatividad dispuso en el artículo 23. Adiciónese un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G, establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber:

- Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta,
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y
- Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000

DEL CASO EN PARTICULAR

De la revisión del expediente, se observa que el sentenciado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, a la fecha ha descontado físicamente en privación efectiva en intramuros, 108 MESES 5 DÍAS; tiempo al cual se le suman 14 MESES 22 DÍAS, reconocidos por redención de pena, para un total de **122 MESES 27 DÍAS**.

Es de anotar que la pena impuesta fue de **214 MESES DE PRISIÓN**, por lo que la mitad de la pena es de **107 MESES**.

Nada evidencia en el proceso que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, cumple con las dos primeras de las exigencias.

En cuanto respecta al arraigo social y familiar, es menester recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo que se debe entender por tal concepto:

Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un



Rad.	11001-60-00-015-2007-80497-00 NI121342
Condenado.	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7.317.278
Delito	FABRIC. TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB- LA PICOTA
Decision	NEGIA PRISION DOMICILIARIA

grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes... »¹

En otro aparte jurisprudencial dijo:

... la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades... »²

Del informe presentado por la asistente social, se infiere que el sentenciado tendría arraigo familiar en la **CARRERA 87 No. 42 F- 40 SUR** de esta ciudad, donde se le concedida la prisión domiciliaria, residiría con su hija Zuleidy Sierra y la menor hija de ésta, quienes tendrían la disposición para acoger al sentenciado, apoyarlo emocional y económicamente

Contrario a ello, el Despacho no puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no se cuenta con elementos materiales para dar por cumplido dicho requisito y por el contrario existe en el proceso evidencia que indica lo contrario, pues el condenado, según lo dicho por la entrevistada, siempre ha residido en Muzo, Boyacá, pero fue capturado en vía pública, en la Avenida 40 con calle 12, de la ciudad de Villavicencio, Meta; momento en el que señaló que residía en la carrera 48 - N° 1 - 101 de esa ciudad, según informe de investigador de campo en formato FPJ-11, del 3 de julio de 2018, y acta de derechos del capturado del 30 de junio de 2018.

Aunando razones, se tiene que el apartamento en el que reside Zuleidy Sierra, y en el que continuaría descontando pena el señor **LUIS SIERRA VARGAS**, no es de propiedad ni del penado ni de su descendiente, e incluso la entrevistada indicó que lo habita hace relativamente poco, pues señaló llevar allí 10 meses

Es del caso indicar, que al Juzgado le es dable una mayor rigurosidad en el cumplimiento de éste requisito, para el caso del señor **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, pues no puede perderse de vista que ante la oportunidad que le brindó el Estado, al otorgarle el beneficio administrativo de 72 horas para salir del penal sin vigilancia, el penado aprovechó la salida programada para el mes de marzo de 2016, con fecha de regreso al penal el 18 de marzo de 2016, para no regresar al centro carcelario y evadir el cumplimiento de la sanción penal en comento.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, este juzgado negará a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D C,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.278, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

¹ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 26 de mayo de 2015, radicado 29521.



Identificación	1100140100-015-2007-00497-00 NI121342
Nombre	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7.317.278
Origen	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB-LA PICOTA
Resolución	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, COMEB, LA PICOTA, donde se encuentra recluso el penado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

WYAT



Rad	11001-60-00015-2007-00497-00-18121042
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7311278
Delito	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Procedimiento	Ley 2004

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresaron al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con constancia de haber surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado, contra el provido calificado el 4 de junio de 2020, mediante el cual este Despacho le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C. P.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con fecha 4 de junio de 2020, el Juzgado estableció que el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, cumplía con los dos primeros requisitos fijados por el legislador en el artículo 38 G del Código Penal, a saber ha descotado más de la mitad de la pena y el hecho de que el penado no pertenece al grupo familiar de la víctima.

Aunado, expresó que si bien con los documentos aportados y con la visita domiciliaria, se estableció que **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, tiene arraigo familiar en la carrera 87 No. 42 F - 40 Sur de esta ciudad, lugar donde reside su hija Zuleidy Sierra y la menor hija de ésta, no se podía aseverar lo mismo respecto del arraigo social, pues la descendiente del condenado, señaló que éste siempre había vivido en Muzo, Boyacá. Cuando fue recapturado en vía pública de Villavicencio, Meta, manifestó que reside en esa ciudad, y para el estudio de la prisión domiciliaria señaló tener arraigo social en Bogotá D.C.

También se señaló, que en el caso objeto de estudio, el Despacho debía efectuar análisis más riguroso en el cumplimiento de los requisitos, dado que **LUIS SIERRA VARGAS**, ante la oportunidad que le brindó el Estado, al otorgarle el beneficio de hasta 72 horas para salir del penal sin vigilancia aprovechó la salida programada para el mes de marzo de 2016 con fecha de regreso a la penitenciaría, el 18 de marzo de 2016, para no regresar y evadir el cumplimiento de la sanción penal.

En consecuencia, el Juzgado negó al penado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, el aludido mecanismo sustitutivo.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso presentó escrito en el cual reitera que cuenta con arraigo familiar y social en Bogotá D.C., y en Villavicencio, Meta

Solicitó se tenga en cuenta que en la sentencia proferida en su contra, se indica que la señora Sandra Milena Hernández, y su hijo se encuentran en el programa de

Rad	11001-60-00015-2007-00497-00-18121042
Condenado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7311278
Delito	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Procedimiento	Ley 2004

protección de testigos, además ha venido siendo objeto de fuertes amenazas, por haber declarado en contra de Mario Carvajal González y Olegario Maneses.

Adujo que, en el año 2016, no pudo volver al penal, luego del permiso de 72 horas, debido a las fuertes amenazas contra su vida, generadas por los dos referidos señores.

Acto seguido procedió a hacer una descripción de las actuaciones que ha adelantado ante la Fiscalía General de la Nación para saber dónde se encuentra su familia, como ante la Procuraduría General de la Nación al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA, y a este juzgado, con el fin de que se le concedan los beneficios a los que tiene derecho, entre ellos, la prisión domiciliaria.

Concluyó, pidiendo se reconsidere la situación y se le conceda la prisión domiciliaria, y de esta forma se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y la emergencia carcelaria por efectos de la pandemia, ocasionada por la enfermedad Covid 19, producida por el coronavirus.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que sea verdadera, aclarada, adicionada.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

Aunado a ello, son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia ó un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecución del auto motivo de censura.
4. Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revile la providencia objeto de inconformidad.

Con base en lo expuesto, revisada la sustentación del recurso, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante provido del pasado 4 de junio, pues en su escrito se limitó a señalar:

"explicar que yo tengo arraigo familiar y social en Bogotá D.C. y en Villavicencio, Meta, su honorabilidad corroborado esas direcciones, también quiero que tenga en cuenta señora Juez que dentro de mi sentencia condenatoria tengo a la señora SANDRA MILENA HERNANDEZ y a mi hijo en protección de testigo (sic) dentro de este proceso, he venido recibiendo fuertes amenazas por haber servido de testigo dentro de este proceso para la captura del señor (sic), MANUEL CARVAJAL GONZÁLEZ y OLEGARIO MENESES, en



Rad	11001-00-000115-2101-80407-00-NE121342
Condénado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7317278
Dato	FABRIC TRAFICO O PORTE DE GALANIAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Procedimiento	Ley 906/04

as fue en su haber dedicado a hacerme la vida imposible por haber servido de testigo a contra de la captura de los señores mencionados.

Así se observa que el recurrente se limitó a asegurar que contaba con arraigo social, tanto en Bogotá D.C., como en Villavicencio, Meta, pero en momento alguno sustentó los argumentos esbozados por el Juzgado para aseverar que no se demostró tal aspecto en concreto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha creído:

No es desde luego, que la Corte pretenda uniformar el discurso reclamado del recurrente una especie idéntica o el seguimiento estroico de líneas argumentativas.

Fero cuando manos para que se entienda una verdadera controversia, el apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar en este sentido que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el error en el que incurrió esta.

No es la impugnación, según esto, el escenario para rehabilitar argumentos añejos o sustentar de mejor manera la solicitud pugnativa, como quiere que, en esos casos, se desnaturaliza la esencia del recurso y se sorprende al juzgado inicial con argumentos ajenos al objeto de lo tratado por el mismo para denegar lo pedido.

En el caso concreto, debe recordarse como el Tribunal negó declarar la nulidad invocada y tras descartar la equivalencia de los asuntos objeto de comparación por parte del defensor sustivo de un lado, que por el principio de incoherencia era innecesario recurrir al mecanismo extremo, y del otro, que en la comprobación de la supuesta irregularidad denunciada, se determinó que las propiedades por la actitud contumaz y evasiva del procesado, al tiempo que defendió la actitud pasiva que asumió el defensor de oficio que lo representó en la etapa sumarial.

Ningún comentario le mereció al impugnante esas precisas motivaciones, pues en lugar de controversias dedicó su espacio procesal a defenderse, de lo que, creyo él, era un crítico que le hacía la Sala de Decisión, al catalogar su estrategia defensiva de "inerte", cuando lo claro es que, si bien el A que utilizó esos términos, lo hizo para referirse a quien asumió inicialmente la defensa del procesado y no al ahora recurrente.

Por lo demás, huelva a señalar, de manera genérica, que se violó el derecho a la defensa, pero se insiste en ningún momento confronta la argumentación del Tribunal.

En consecuencia, si no existir una sustentación jurídicamente atendible, lo único procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico de la razón de la decisión atacada, este Despacho declara desierto el recurso de reposición interpuesto por el condenado, contra el auto del 4 de junio de 2020, por medio del cual le negó la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del C. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Rad	11001-00-000115-2101-80407-00-NE121342
Condénado	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	7317278
Dato	FABRIC TRAFICO O PORTE DE GALANIAS O MUNICIONES HOMICIDIO
Lugar Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Procedimiento	Ley 906/04

Dado que el PPL LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, en su escrito, de forma reiterada, señala que viene siendo objeto de amenazas de muerte, por parte de los señores MARIO CARVAJAL GONZÁLEZ y OLEGARIO MENESES, al Despacho, ordena que, de manera INMEDIATA, por intermedio del Centro de Servicios:

1. ENVIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, copia del escrito presentado por el condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, quien asegura que se encuentra en el Programa de Protección a Testigos y denuncia serias amenazas contra su vida, con el fin de que se adopten las medidas necesarias, e incluso de considerarse pertinente, dar inicio a la actuación que corresponda.
2. ENVIAR copia del referido escrito a los Directores del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA, para que con carácter URGENTE se adopten las medidas requeridas para garantizar la vida e integridad personal del PPL LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS. Debe rendir informe con destino a esta Juzgado, de las medidas adoptadas para tal fin.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de reposición interpuesto por el condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73 172278, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, COMEB, LA PICOTA, donde se encuentra recluso LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, para lo de su cargo.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ



0010 31 21 001870

Rad.	:	11001-60-00-015-2007-80497-00 NI121342
Condenado	:	LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Identificación	:	7.317.278
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Lugar Reclusión	:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA
Procedimiento	:	Ley 906/04



Conseja Superior
de la Judicatura

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Procedentes del Centro de Servicios, ingresan las diligencias seguidas contra **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con:

- Constancia secretarial del traslado efectuado con base en el art. 189 inciso 2º del C.P.P., dado el recurso de reposición interpuesto por el condenado contra el auto del pasado 4 de junio, por el cual se le negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
- Sustentación del recurso, debidamente suscrito por el condenado.
- Oficios por medio del cual el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, solicita la libertad condicional.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. A través del Centro de Servicios Administrativos, se oficie al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA**, a fin de que con carácter **URGENTE** se remita documentación válida para reconocimiento de redención de pena y estudio de la libertad condicional de **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**.
2. Efectuar pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el condenado contra el auto del 4 de junio de 2020.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ**





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342
Condenado: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s): Homicidio y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota
Decisión: Declara desierto el recurso de reposición

Vía correo electrónico institucional, con fecha 28 de septiembre de 2020, a las 16:13 horas, ingresa la constancia de notificación al condenado, del auto de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció a LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, *1 mes 11,5 días*, por redención de pena; en la que se indica que interpone recurso de reposición; y la constancia y el traslado secretarial efectuado al recurso de apelación interpuesto por el condenado contra el auto del 15 de abril de 2020, con constancia de no haberse presentado la respectiva sustentación.

Verificado el Sistema de Gestión, y los referidos documentos, el Despacho advierte que:

- El 15 de abril de 2020 fueron emitidas dos decisiones, una por medio de la cual se le negó la libertad condicional y la otra se efectuó estudio de redención de pensión.
- La constancia de notificación al condenado, de fecha 21 de abril de 2020, en la cual este indica "*repongo*", hace relación al auto de fecha 15 de abril de 2020, por medio del cual el Juzgado le reconoció al penado SIERRA VARGAS *1 mes 11,5 días*.
- Con fecha 27 de agosto de 2020, se notificó por Estado el auto del 15 de abril de 2020, *referente a la negativa de la libertad condicional*.
- No registra notificación por Estado del auto calendarado 15 de abril de 2020, atinente a la redención de pena

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma **INMEDIATA**, verifique con la constancia de notificación personal efectuada al condenado SIERRA VARGAS *del auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad condicional*.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Señalado de la forma
proporcionada para
Buenos días

MAY 11

JUEZ

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
[Handwritten Signature]

ENTÉSESE Y CÚMPLASE

Una vez en firme, correr el traslado del recurso de reposición interpuesto por el
condenado contra el referido provido.

2. REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos, para que de forma
INMEDIATA notifique por correo electrónico el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual
el Juzgado le reconoció a SIERRA VARGAS, por reclusión *1 mes 11,5 días*.

contra la referida providencia, ingresarla al Despacho con los respectivos anexos. Y
fin de la providencia con la conformidad de notificación por Estado, en caso
confinamiento, represen la documentación al Despacho para lo pertinente.



11-01-2020 a las 08:41 horas escrito por medio del cual el Secretario de la

Subsecretaria 1ª del Centro de Servicios Administrativos en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 16 de octubre, remito a constancia de la notificación personal del auto del 15 de abril de 2019, referente a la libertad condicional, en el cual se advierte que el condenado SIFERRA VARGAS, manifiesta su voluntad de presentar recurso de reposición, sin embargo, por error se comió el traslado de que trata el artículo 199 C.P.P.

Indico que al efectuar la respectiva verificación, no encuentro constancia de notificación diferente a la remitida con el recurso, en lugar de haber la existencia de providencia adicional a la remitida, esta es, a la libertad condicional.

En cuanto al auto del 15 de abril de 2019, referente a la redención de pena, luego de generar la búsqueda en los anales de la secretaría no se halló, por lo que solicito la remisión de la misma a efectos de proceder a la fijación en estado y a emitir los respectivos correspondientes al recurso de reposición presentado por el condenado.

16-10-2020 a las 10:50 horas el penal allega resolución favorable para libertad condicional y III, para estudio de redención de pena a favor del señor LIS NORBERTO SIFERRA VARGAS.

20-10-2020 a las 8:41 horas escrito por medio del cual el Secretario de la Subsecretaria 1ª del Centro de Servicios Administrativos en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 16 de octubre, remito a constancia de la notificación personal del auto del 15 de abril de 2019, referente a la libertad condicional, en el cual se advierte que el condenado SIFERRA VARGAS, manifiesta su voluntad de presentar recurso de reposición, sin embargo, por error se comió el traslado de que trata el artículo 199 C.P.P.

Indico que al efectuar la respectiva verificación, no encuentro constancia de notificación diferente a la remitida con el recurso, en lugar de haber la existencia de providencia adicional a la remitida, esta es, a la libertad condicional.

En cuanto al auto del 15 de abril de 2019, referente a la redención de pena, luego de generar la búsqueda en los anales de la secretaría no se halló, por lo que solicito la remisión de la misma a efectos de proceder a la fijación en estado y a emitir los respectivos correspondientes al recurso de reposición presentado por el condenado.

16-10-2020 a las 10:50 horas el penal allega resolución favorable para libertad condicional y III, para estudio de redención de pena a favor del señor LIS NORBERTO SIFERRA VARGAS.

20-10-2020 a las 8:41 horas escrito por medio del cual el Secretario de la Subsecretaria 1ª del Centro de Servicios Administrativos en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 16 de octubre, remito a constancia de la notificación personal del auto del 15 de abril de 2019, referente a la libertad condicional, en el cual se advierte que el condenado SIFERRA VARGAS, manifiesta su voluntad de presentar recurso de reposición, sin embargo, por error se comió el traslado de que trata el artículo 199 C.P.P.

Indico que al efectuar la respectiva verificación, no encuentro constancia de notificación diferente a la remitida con el recurso, en lugar de haber la existencia de providencia adicional a la remitida, esta es, a la libertad condicional.

En cuanto al auto del 15 de abril de 2019, referente a la redención de pena, luego de generar la búsqueda en los anales de la secretaría no se halló, por lo que solicito la remisión de la misma a efectos de proceder a la fijación en estado y a emitir los respectivos correspondientes al recurso de reposición presentado por el condenado.

16-10-2020 a las 10:50 horas el penal allega resolución favorable para libertad condicional y III, para estudio de redención de pena a favor del señor LIS NORBERTO SIFERRA VARGAS.

20-10-2020 a las 8:41 horas escrito por medio del cual el Secretario de la Subsecretaria 1ª del Centro de Servicios Administrativos en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 16 de octubre, remito a constancia de la notificación personal del auto del 15 de abril de 2019, referente a la libertad condicional, en el cual se advierte que el condenado SIFERRA VARGAS, manifiesta su voluntad de presentar recurso de reposición, sin embargo, por error se comió el traslado de que trata el artículo 199 C.P.P.

Indico que al efectuar la respectiva verificación, no encuentro constancia de notificación diferente a la remitida con el recurso, en lugar de haber la existencia de providencia adicional a la remitida, esta es, a la libertad condicional.

En cuanto al auto del 15 de abril de 2019, referente a la redención de pena, luego de generar la búsqueda en los anales de la secretaría no se halló, por lo que solicito la remisión de la misma a efectos de proceder a la fijación en estado y a emitir los respectivos correspondientes al recurso de reposición presentado por el condenado.

16-10-2020 a las 10:50 horas el penal allega resolución favorable para libertad condicional y III, para estudio de redención de pena a favor del señor LIS NORBERTO SIFERRA VARGAS.

Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la que informa los motivos por los cuales considera que se encuentra en peligro su vida, a saber, porque hace un mes llegó al penal el señor Martín Alirio García Agudelo, persona a la cual el tilda de "guerrillero" y denunció por el delito de desplazamiento forzoso, actualmente fue asignado como ranchero y vive en el mismo pabellón.

Concluyó la misma solicitando que saquen de ese patio al interno Martín Alirio García y al pabellonero Gómez.

Verificado el Sistema de Gestión, y el expediente, el Despacho observa que el 15 de abril de 2020, fueron emitidas dos decisiones, una por medio de la cual se le negó la libertad condicional y en la otra se efectuó estudio de redención de pena.

Con la documentación allegada por la Subsecretaría J del Centro de Servicios Administrativos, se establece que el penado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, fue notificado personalmente de ellas en diferentes fechas, así, el 15 de abril de la redención, y el 21 de abril, de la negativa de la libertad condicional, y en ambas dejó constancia de su voluntad de interponer recurso de reposición.

Al verificar las notificaciones por Estado, solo se encuentra la relacionada con el auto que negó la libertad condicional.

27/08/20 Fijación en estado LUIS NORBERTO - SIERRA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA
*15/04/2020 * Auto negó libertad condicional

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. ANEXAR la referida documentación al expediente, para los fines pertinentes.
2. Dejar sin efectos el traslado efectuado por Secretaría con base en el artículo 194 del C.P.P., dado que el recurso interpuesto por el señor SIERRA VARGAS, fue el de reposición.
3. REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos para de forma inmediata proceda a notificar por Estado el auto calendarado 15 de abril de 2020, relacionado con la redención de pena.
4. REQUERIR al Centro de Servicios para que proceda a cubrir el traslado correspondiente a los recursos de reposición, interpuestos por el penado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS, contra los autos del pasado 15 de

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



JUEZ

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA



ENTÉRESE Y CUMPLASE

abril, a través de los cuales se efectuó redención de pena y se negó la libertad condicional.

5. INFORMARLE al Secretario de la Subsecretaría 1 del Centro de Servicios Administrativos que los documentos por el referenciados, se encuentran dentro del expediente, e incluso varios de ellos, fueron enviados al correo electrónico del Despacho, desde el Centro de Servicios, por parte de los señores *hsanahy y cendog, rathajudicial, gors...*

6. REQUERIR al Director y al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., "COMIBR" La Piedad, a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se sirvan informar en el término de dos (2) días, sobre las medidas adoptadas con el fin de garantizar la vida e integridad personal del señor **FRIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, con base en lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2020.

7. DADO que la negativa de la libertad condicional de fecha 15 de marzo de 2020, proveído que a la fecha no ha cobrado ejecución, se basó en la falta del requisito objetivo, esto es, no haber descontado las 35 partes de la pena y procedera, en auto aparte, a efectuar estudio de la redención de pena y libertad condicional, con base en los documentos allegados por parte del penal.

Vertical line of faint, illegible text or markings.



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001-60-00-015-2007-80497-00 NI 121342
Condenado: LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito (s): Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"
Decisión: Declara desierto recurso

1. OBJETO

Procedente del Centro de Servicios Administrativos, ingresaron al Despacho la constancia de haber surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra el proveído calendarado el 15 de abril de 2020, a través del cual se le negó la libertad condicional.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 27 de octubre de 2009, el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.278, como autor del delito de **homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **22 meses 10 días de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, durante el mismo lapso de la pena principal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2010, **modificó**, el quantum punitivo así como las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas a **214 mese de prisión** y y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 1 año.

2.3.- El condenado **SIERRA VARGAS**, ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades, la primera, desde el 18 de febrero de 2009 al 18 de marzo de 2016, fecha



en que salió de permiso de 72 horas y no regreso, es decir 85 meses y la separada desde el 30 de junio de 2018 a la fecha

2.4. Al procesado le ha sido reconocida reclusión de pena en un total de 15 meses 29 día.

3. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho en atención a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMPLIB", para estudio de libertad condicional, le negó la libertad condicional a **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, mediante auto del 15 de abril de 2020.

4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, al momento de la notificación personal del auto manifestó su intención de presentar el recurso de reposición, empero dentro del término legal establecido para la sustentación del recurso, NO presentó escrito de sustentación del recurso.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico y/o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiciónarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden



de contera, deben ser reconsiderados.

Amado a ello, son cuatro los requisitos requeridos por la normatividad adjetiva para la admisibilidad del recurso de reposición, a saber:

1. Que quien lo interponga esté legitimado para hacerlo.
2. Que la providencia atacada sea una sentencia o un auto interlocutorio.
3. Que el recurso sea presentado dentro del término de ejecutoria del auto motivo de censura.
4. Que esté debidamente sustentado el escrito mediante el cual se pretende se revise la providencia objeto de inconformidad.

Con base en lo dicho, se tiene que revisada la sustentación del recurso, no evidencia el Despacho que el recurrente haya cumplido con su carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada mediante provida del pasado 15 de abril del año que cursa, a través de la cual se negó lo liberial condicional al sentenciado, pues no presentó escrito en el que sustentara los motivos de su disenso.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

No es desde luego, que la Corte pretenda uniformar el disenso, reclamando del recurrente una específica técnica o el acuminado estricte, de líneas argumentales

pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con la decisión, para cuyo efecto, huelga menor, el objeto sobre el cual debe reñer su disenso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que maceradamente de la mayor o menor formación jurídica del apelante lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de *premissas facticas y jurídicas*, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el error en el que incurrió éste.

No es la impugnación, igualmente, el escenario para reabrir argumentos anteriores o suscribir de mejor manera la solución primigenia, como quiera que en esos casos, se desnaturaliza la esencia del recurso y se sorprende al juzgador inculca con argumentos nuevos al objeto de la tutela que el mismo para denegar lo pedido.

En el caso concreto, debe recordarse como el Tribunal negó declarar la nulidad invocada por el recurrente, que por el propio de procedimiento era una cosa extinguida al momento de iniciarse el proceso, que en la configuración de la siguiente pregunta, así lo determinó que...



JUEZ

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

Diana Garzón Prada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, según el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

motiva de la presente decisión.

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de reposición interpuesto por el condenado **LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS**, contra la decisión del 15 de abril de 2020, que le negó la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la

6. RESUELVE:

Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y

condicional.

Por lo tanto, y en atención a que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico de la razón de la decisión atacada, este Despacho declara desierto el recurso de reposición, interpuesto por el condenado, contra el auto del 15 de abril de 2020, por medio del cual se le negó la libertad

En consecuencia, al no existir una sustentación jurídicamente viable, lo antes procedente es declarar desierto el recurso de reposición interpuesto...

Por lo demás, desde el momento en que se viole el deber de la defensa por no haber presentado oportunamente la impugnación...

Si bien el Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el momento de emitir la decisión...

proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones...



Bogotá D.C, 13 octubre de 2020

SEÑOR (A)
JUZGADO (24) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 - 9 A -24.
EDIFICIO KAISER.
Ciudad.

REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.
CONDENADO: **SIERRA VARGAS LUIS NORBERTO**
CÉDULA: 7.317.278 N.U. 242925 Pabellón 6
DELITO: HOMICIDIO Y OTROS

De manera atenta, me permito allégar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:

1. Resolución Favorable N° 3198 del 08 octubre de 2020
2. Cartilla Biográfica
3. Certificados de Conducta
- Acta 113-0047 del 16/07/2020 Ejemplar
- Acta 113-0025 del 16/04/2020 Ejemplar
4. Certificados de Cómputo
- 17648827 del 06/02/2020
- 17785366 del 19/05/2020
- 17845910 del 28/07/2020

anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DG. SOLANO RODRIGUEZ ANDRES
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG"

Vertical line of text or markings, possibly a page number or header, running down the center of the page.





LUIS SIERRA

PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

Señor

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS

Cárcel de alta y mediana seguridad La Picota, Pabellón No. 4

Ciudad *Kilometro 5 via Usme.*

Referencia: E 2019-046285

Me permito comunicarle que mediante oficio de fecha 28 de mayo de 2019, la Procuraduría Segunda Distrital dispuso dar traslado de la solicitud radicada por usted bajo el número de la referencia, con destino a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ubicada en la calle 26 #27-48 de esta ciudad, por tratarse de un asunto sometido a su competencia.

Para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase dirigirse a la entidad en la dirección mencionada.

Atentamente,


WILMER SALAZAR OVIEDO
Auxiliar Jurídico
Procuraduría Segunda Distrital

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





LUIS SIERRA

Bogotá D.C. 11 de Abril de 2019

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Ciudad

Ref.: Diligencias radicadas 110016000015200780947
Condenado LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones - Homicidio

Cordial saludo,

En respuesta a petición elevada por usted a esta Procuraduría, le informo que revisado el expediente de la referencia, se adelantan por parte del Juez ejecutor, tramites con el propósito de allegar documentación relacionada con redención de pena, y entrar a establecer el tiempo de pena cumplido por usted.

Una vez agotado dicho tramite se estudiará la viabilidad, de ser jurídicamente procedente, de solicitar nuevamente el cambio de prisión intramural por domiciliaria. El caso queda en seguimiento por parte de esta Procuraduría.

Atentamente,

BLANCA LUZ GARCIA DICKEN
Procuradora 365 Judicial I Penal





Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 110016000015200760497 NI 121342

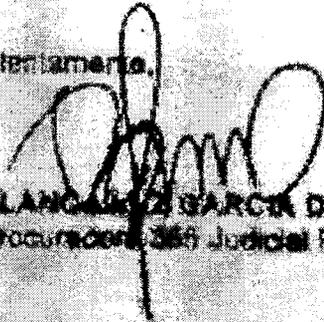
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas,

Conforme a correo allegado suscrito por usted, le informo que tanto esta Procuraduría, como el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, envía solicitudes con destino a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota, relacionada a la remisión documentos necesarios para el estudio de su solicitud. Se reitera petición en ese sentido.

En lo relativo al incidente de desacato, informe si fue iniciado por usted, ello por cuanto fue el accionante y se encuentran dados los presupuestos para iniciar el mismo. Enviar informe a esta Procuraduría, a fin de requerir el cumplimiento, informar al Tribunal y compulsar las copias a fin se investiguen disciplinaria y penalmente a los funcionarios implicados.

Atentamente,



BLANCA LIDIA GARCÍA DICKÉN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá





Bogotá D.C. 5 de octubre de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 110016000015200780497 NI 121342

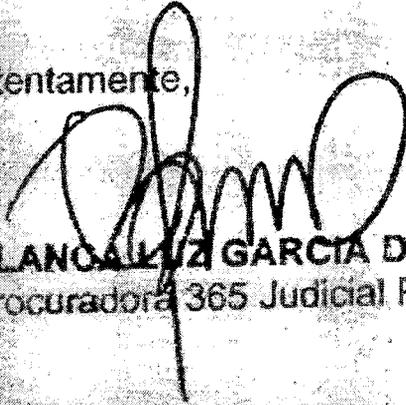
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

— Radicado

Señor Sierra Vargas,

En atención a escrito allegado a esta Procuraduría donde solicita se compulsen copias disciplinarias contra personal del INPEC, le informo que se corrió traslado de su escrito a la Dirección General del INPEC, a fin requieran a la Oficina Jurídica de la Cárcel Picota, respecto a los requerimientos hechos por las autoridades judiciales, se remita copias a la Oficina de Control Interno del INPEC, para lo de su competencia.

Atentamente,


BLANCA LUZ GARCÍA DICKEN
Procuradora 365 Judicial Penal I Bogotá





Bogotá D.C. 4 de agosto de 2020

LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
CC 7317278 de Bogotá
Pabellón No. 4 estructural
Cárcel la Picota
Kilómetro 5 Vía Usme
Ciudad.

Ref.: 110016000015200780497 NI 121342

Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal de armas o municiones en concurso con homicidio

Señor Sierra Vargas,

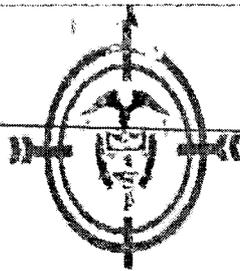
Conforme a comunicación enviada vía correo electrónico, le informo requirió a la Cárcel la Picota, el cumplimiento a lo ordenado en auto No. 043 de fecha 29 de junio de 2020, emanado del despacho No. 13, Sección Segunda, Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrada Patricia Victoria Manjares Bravo, dentro de la acción de tutela incoada por Luis Sierra Vargas y otros, contra ese centro penitenciario, solicito me informen, se cumplió con lo dispuesto dentro del mismo, esto es, **PRIMERO. REQUERIR** al Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota para que el término de un (1) día a partir del recibido de la correspondiente comunicación informe a esta corporación sin los internos relacionados en el presente proveído han elevado alguna solicitud para que se remitan documentos a Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el objeto de que les definan solicitudes de permisos, libertad, prisión domiciliaria, conmutación o rebaja de penas entre otros.

Informar si se la ha entregado la documentación por usted pedida relativa a su libertad condicional. Compete a usted, como accionante adelantar el incidente de desacato.

Atentamente,


BLANCA LIZ GARCIA DICKEN
Procuradora 305 Judicial Penal I Bogotá





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Luis Sierra

P. A.

Bogotá, D.C., 14 FEB 2020

-18124

Señor
LUIS NORBERTO SIERRA VARGAS
Penitenciaria La Picota Kilómetro 5 Vía Usme
Pabellón No. 4 Estructura 1
Ciudad

REF: Radicados E-2019- 764371

De manera atenta le informo que mediante oficio de fecha **27 de enero/2020** la Procuraduría Primera Distrital, dispuso dar traslado del documento por usted presentado en este organismo de control, y radicado bajo el número de la referencia, a la **Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, ubicada en la carrera 10 No. 15 – 22 piso 9° de esta ciudad por tratarse de un asunto sometido a su competencia.

Para su conocimiento y fines que considere pertinentes, deberá dirigirse a la citada entidad en la dirección mencionada.

Atentamente,

MARTHA ROBAYO DUENAS
Profesional-Universitario
Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C.

Vertical line of text or markings, possibly a page number or header, running down the center of the page.



SOLICITUD ENVIO DOCUMENTACION AL JUZGADO PARA REDENCION

27 NOV 2020

OFICINA DE JURIDICA COMEB

CIUDAD Y FECHA

NOMBRE Sandra Vargas Ruiz Norberto TD 53338 N.U. 242925
C.C. 7317278

EN EL PRESENTE DOCUEMNTO SOLICITO EL ENVIO DE LA DOCUMENTOCION NECESARIA PARA LA REDENCION DE PENA DE LOS MESES. Certificados 229955, 15182083

15182025, 15236540, 15243032, 15922372, 15981529, 16123397
16207517, 17103226, 17209734, 17448703, 17534474, 17682077
y 17931377

AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD NUMERO 24 DE LA
CIUDAD DE Bogotá NUMERO DE PROCESO 2007-00117

FIRMA DEL PPL _____ RECIBIDO _____



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 18 de diciembre de 2020 4:39 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG JDO 24 N.I 121342 -LAH Sustentación de reposición de Luis Norberto sierra Vargas cc7317278.juez que le vijila la pena juez 24 de EPMS de Bogotá .
Datos adjuntos: REPOSICIÓN LUIS SIERRA.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

A-G

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 4:25 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación de reposición de Luis Norberto sierra Vargas cc7317278.juez que le vijila la pena juez 24 de EPMS de Bogotá .

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 2:58 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>

Asunto: Sustentación de reposición de Luis Norberto sierra Vargas cc7317278.juez que le vijila la pena juez 24 de EPMS de Bogotá .

Muy respetuosamente señora juez sustento mí reposición de mí libertad condicional .

Atentamente transcribe Luis sierra

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

